

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6716

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gacetas 17 y 18 de Enero)

Núm. 125

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que, el día 1.^o de Febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa.

Artículo 1.^o Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guardan, ó estén destinados á guardar, las plazas del Norte de África, recibirán sus contingentes completos, precisamente de reclutas concentrados, repartiéndolos los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante entre los demás cuerpos de

la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentando en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruidos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para substituir á aquellos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limitrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guardan aquellas plazas, y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.^a región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería, según el estado número 3, de las regiones 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, y 626 individuos de los 665 de la 4.^a, se incorporarán á los terceros batallones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la 8.^a región el

destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.^o regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de Mgría Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla considerándoseles desde luego como pertenecientes á la guardación de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al primer regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.^a región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado número 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.^o mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.^o del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.^a del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Jefe instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciara á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos según dispone

la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha de 8 de enero de 1904 (O. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto correspondan á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día primero de noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.^o de Noviembre antedicho, según real orden de 18 de Octubre último (D. O. número 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(m) Los que aleguen ó aparezcan tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.^a y 3.^a del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(n) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuaran perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuaran en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(o) La nota de baja en las cajas y

destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuérplos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vangan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuérplos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuérplos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que que desempeñen ó hayan desempeñado en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuérplos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuérplos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los

que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para designar á cuérplos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, interin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuérplos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (Diario Oficial núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuérplos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuérplos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado núm. 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierros y Gomera.

Art. 6.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezcan más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su

viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llevarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre último (D. O. número 291).

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación para cuidar del orden de auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los cuérplos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se hará en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuérplos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubiera recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2 y 3 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertirse hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 16. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central el día 25 del próximo mes de febrero, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de febrero próximo los Jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. número 188). Igualmente los jefes de todos los cuérplos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas nota detallada por cuérplos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurren en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los cuérplos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1910.

LUQUE.

Señor....

Estado núm. 1

Número de reclutas que se asigna a cada unidad, para cubrir sus plantillas

Infantería	
Regimiento de Palma núm.	192
Idem de Inca núm. 62.	170
Idem de Mahón núm. 63.	100
Idem de Menorca núm. 70.	100
Batallón Cazadores de Ibiza n.º 19.	64
Caballería	
Escuadrón de Mallorca.	36
Idem de Menorca.	36
Artillería	
Comand.º de plaza de Mallorca.	265
Grupo mixto afecto.	93
Comand.º de plaza de Menorca.	206
Grupo mixto afecto.	70
Ingenieros	
Compañía de Zapadores de Mallorca.	32
Idem de Telégrafos de id.	32
Idem de Zapadores de Menorca.	32
Idem de Telégrafos de id.	32
Administración Militar	
Sección de Mallorca.	12
Idem de Menorca.	12
Santidad Militar	
Sección de Mallorca.	7
Idem de Menorca.	7

(D. O. del M. de la G. n.º 8)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 137

Gobierno Civil

Secretaría.— Negociado de elecciones

El Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comisión Provincial, en comunicación de fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Comisión Provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por don Francisco Amengual y Ribas, D. Juan Pons Gili y D. Juan Ferrer y Ginart electores de la villa de Artá contra la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo Electoral de la misma; solicitando al propio tiempo que se proceda a nueva proclamación de todos los candidatos al cargo de Concejal conforme previene la ley, y se den las disposiciones convenientes para que se celebren elecciones municipales. Exponen los recurrentes en apoyo de su reclamación que el día 5 de Diciembre último reunida la Junta municipal del Censo Electoral para la proclamación de los candidatos de aquella villa se presentó ante la misma don Miguel Ramis Pujadas ex-concejal de aquel término municipal, entregando tres propuestas de candidatos a Concejales, dos para el distrito 1.º que son D. Juan Pons y Gili y D. Francisco Amengual Ribas, y uno para el distrito 2.º llamado D. Juan Ferrer y Ginart, firmadas dichas propuestas por dos ex-concejales de la citada villa, manifestando al Presidente que si faltaba algún requisito o algún trámite legal le avisara para llenarle inmediatamente admitiendo dichas propuestas y avisándole para la hora doce para la proclamación de candidatos; y como es de ver por la copia certificada del acta que acompaña no resultaron proclamados ninguno de dichos Señores y si otros en número igual al de los concejales que se debían elegir, evitando con ello la lucha electoral, sofisticando el espíritu de la ley electoral aplicando indebidamente el artículo 29 de la misma.—Y que esta proclamación es á todas luces injusta y arbitraria, no solamente porque se apela á subterfugios y habiliades inocentes, sino porque

la Superioridad ya ha dictaminado y resuelto en un caso idéntico esa misma teoría que los recurrentes vienen sosteniendo como puede verse en la Real orden de 29 de Junio de 1909.

Conferida comunicación del expediente á los candidatos contra cuya proclamación se reclama la evacuación el día 18 del mismo mes exponiendo: que los reclamantes en su escrito de protesta pretenden, sin aducir en su favor prueba alguna, que la Junta al hacer la proclamación de candidatos con arreglo al artículo 29 de la ley, obró la una manera injusta y arbitraria, y no han tenido en cuenta que ésta no podrá obrar de otra manera puesto que el artículo 24 de la mentada ley previene que serán proclamados candidatos los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y ellos dejaron de cumplir este requisito pues no solicitaron por escrito ni verbalmente su proclamación.—Que además el artículo 26 de la propia ley dispone que al acto de la proclamación deberán asistir los candidatos por sí o por medio de apoderados en forma legal, y ninguno de los que suscriben el escrito de protesta asistió al acto, ni persona que llevare su representación, por cuyo motivo dejaron de ser proclamados candidatos por la repetida Junta municipal.—Que si dicha Junta hubiese obrado en otra forma se exponía á proclamar candidatos contra la voluntad de los interesados, ya que no le constaba su deseo de ser proclamados, pues aun en el caso de tomar como solicitud la simple propuesta suscrita por dos ex-concejales, presentada por don Miguel Ramis, pudiera muy bien ser hecha contra la voluntad de los propuestos, y la no asistencia de los mismos al acto de la proclamación, pudiera y debiera interpretarse como desistimiento, y haber después motivado una fundada reclamación contra el proceder de la Junta.—Y por otra parte era evidente el derecho de los exponentes á ser proclamados Concejales en aquel mismo acto, puesto que no lo habían solicitado otros.—Y por último hacen constar que la Real orden de 29 de Junio último invocada por los reclamantes fué dictada para resolver un caso completamente distinto.—Solicitando en consecuencia sea confirmada la proclamación hecha por aquella Junta municipal día 5 del expresado mes de Diciembre.

Visto el párrafo 1.º del artículo 24 de la vigente ley electoral según el cual deben ser proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reuna alguna de las condiciones que en el mismo artículo se expresan.

Visto el artículo 26 de la propia ley que dice: «La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa la presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del artículo 24.—El domingo anterior al señalado para la elección la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial ó capitular respectivamente, á las 8 de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.»

Considerando que es un hecho concordado por los reclamantes, que no concurrieron á la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo Electoral de Artá el día 5 de Diciembre último, ni solicitaron personalmente ni por medio de apoderados en legal forma su proclamación de candidatos para Con-

cejales, careciendo en consecuencia la Junta municipal de facultades para proclamarles tales candidatos sin notoria infracción del artículo 24 de la ley electoral anteriormente citada, y del párrafo 2.º del artículo 26 de la misma ley que exige como requisito indispensable para que pueda verificarse la proclamación de candidatos, la asistencia de éstos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

Considerando que la declaración de candidatos de los reclamantes fué solicitada ante la Junta municipal de Artá por el ex-concejal D. Miguel Ramis y Pujadas sin la concurrencia de los interesados, y sin que acreditara estar autorizado en legal forma para ostentar su representación en aquel acto.

Considerando que la Real Orden de 29 de Junio invocada por los reclamantes fué dictada para resolver un recurso de alzada, y es por lo tanto aplicable únicamente para el caso especial que vino á resolver, sin que pueda atribuirse la eficacia de disposición de general observancia no habiendo sido publicada con tal carácter en la *Gaceta de Madrid*.

Considerando que la Junta municipal del Censo Electoral de Artá hizo la proclamación de Concejales con arreglo á derecho, sin que infringiera ninguna disposición legal; y que siendo igual el número de candidatos proclamados al de los concejales que debían elegirse en cada uno de los distritos en que se halla dividido aquel término municipal, era deber ineludible de la misma Junta proclamar concejales electos á los candidatos proclamados en cada uno de dichos distritos, pues de otro modo hubiera dejado de cumplir el deber que pasa estos casos le impone el artículo 29 de la ley electoral.

La Comisión Provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por Don Francisco Amengual y Ribas, D. Juan Pons Gili y Don Juan Ferrer y Ginart, confirmando en consecuencia la proclamación de candidatos y de concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo Electoral de Artá en la sesión que celebró el día 5 de Diciembre del año último.

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Alomar y Oliver elector del distrito segundo, y candidato derrotado en el Distrito primero de Liubi contra la capacidad legal del Concejal electo en dicho Distrito 1.º D. Martín Vila y Planas. Expone el recurrente en apoyo de su reclamación que dicho Sr. Vila y Planas no es elegible por no estar comprendido en ninguna de las condiciones indicadas en el artículo 43 de la ley orgánica municipal, y por tanto no puede ejercer el cargo para que ha sido proclamado; y para justificar esta afirmación acompaña una certificación expedida en 18 de Diciembre del año último por D. Juan Jaume Ferrer Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa en la que se hace constar que examinados los repartos de la contribución territorial de la riqueza inmueble de aquel término municipal, y la matrícula industrial y de comercio, respectivos al año entonces en curso, no consta continuado en ninguno de los expresados documentos el nombre del vecino Don Martín Vila Planas.—Y que siendo el exponente el candidato que obtuvo el 4.º puesto en el cómputo de los votos emitidos en dicho Distrito 1.º al cual corresponde elegir tres Concejales, procede que toda vez que de los tres proclamados se debe eliminar al Sr. Martín Vila por el motivo indicado, sea proclamado Concejal el recurrente que de los candidatos elegibles ha sido el tercero que ha obtenido mayor número de sufragios.

Conferida comunicación de dicho escrito al Concejal electo D. Martín Vila Planas la evacuó en 26 de Diciembre.

último exponiendo: que son dos las pretensiones que contiene la reclamación de incapacidad, una es el artículo 41 de la ley municipal que no ampara su texto al reclamado; y otra es la ambición á la investidura de Concejal que no favorece al reclamante.—Que la incapacidad fundada en el contenido del artículo 41 de la ley municipal, viene anulada por la Real orden de 2 de Octubre de 1903 que estableció en apoyo de la ley electoral y como disposición complementaria de la municipal, que se consideran elegibles para Concejales en poblaciones mayores de 400 vecinos, á los electores que además de llevar cuatro años de residencia en el término municipal en que se les elige, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta la clase 11.ª inclusive; y esta condición la justifica el exponente por los certificados de residencia y del testimonio de su cédula personal que acompaña á su escrito.—Que esta severación viene expuesta de una manera tan categórica en el artículo 4.º de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 que no dá lugar á torcidas interpretaciones. Y si bien es verdad que por el Real decreto de 15 de Noviembre del año último quedaron anuladas las disposiciones administrativas encaminadas á interpretar los preceptos de la ley municipal, el párrafo 2.º del artículo 1.º de aquel Decreto declara subsistentes las disposiciones complementarias de aquella ley cuando son dependientes de otra especial, como lo es la electoral de 8 de Agosto de 1907.—Y considera ocioso refutar la 2.ª por no estar apoyada en disposición alguna.

Vista la certificación librada por Don Juan Jaume y Ferrer Secretario del Ayuntamiento de Liubi en 26 de Diciembre de 1909, en la que se hace constar con referencia al padrón de vecinos de aquella localidad, que en la calle de Santa Margarita n.º 17, reside hace mas de cuatro años el vecino D. Martín Vila Planas de 26 años de edad, soltero y dedicado al comercio, siendo natural de aquella población.

Visto el testimonio de la cédula personal del mismo D. Martín Vila Planas autorizado por el Alcalde de Alcudia D. Jaime Oliver, y por el Secretario de aquel Ayuntamiento D. Juan Jaume unido también al expediente.

Vista la Real orden de 2 de Octubre de 1903 dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros por la que se resolvió que se consideraran elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que además de llevar 4 años por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Visto el artículo 1.º del Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909 que declaró derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley municipal.

Considerando que atendido el carácter reglamentario de la Real Orden de 2 de Octubre de 1903 no puede ésta considerarse derogada por el artículo primero del Real Decreto de 15 de Noviembre del año último toda vez que no tiene por objeto interpretar los preceptos contenidos en el artículo 41 de la ley municipal, sino reglamentar su aplicación.

Considerando que la persistencia de lo dispuesto en la citada Real Orden de 2 de Octubre de 1903 viene robustecida por el artículo 4.º de la ley electoral que declara elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal á todos los españoles varones de estado seglar mayores de 25 años, que gocen todos los derechos civiles, sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de la misma ley electoral.

Considerando que constandingo acredi-

tado por medio de documentos fehacientes que D. Martin Vila Planas es vecino de Llobi con mas de cuatro años de residencia en aquella localidad, y se halla sujeto, y ha satisfecho el impuesto de cédulas personales de la clase que le corresponde, debe en consecuencia reconocerse el caracter de elegible para Concejal en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real Orden de 2 de Octubre de 1903, y en el artículo 4.º de la vigente ley electoral.

Considerando que la proclamación de Concejal electo de D. Martin Vila y Planas fué hecha por la Junta de escrutinio con arreglo al derecho, y sin que infringiera disposición alguna legal, careciendo en consecuencia de base en que pueda apoyarse la reclamación contra la misma producida por D. Juan Alomar Oliver.

La Comisión Provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Juan Alomar y Oliver contra la capacidad legal de D. Martin Vila Planas para desempeñar el cargo de Concejal.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 18 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernandez Caro

Núm. 153

Minas.—Habiendo solicitado D. Pelayo Llompart y Riera, propietario de las minas de lignito «Dos Hermanos» (n.º 401), «San Antonio III» (n.º 382), «Conchita» (n.º 525) y «Eufemia» (n.º 583), sitas en los términos municipales de Llosola y Selva, el espacio franco comprendido entre estas minas y la titulada «Andrea» (n.º 396) sita en el término de Selva, he acordado se instruya el expediente debido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento general para el régimen de la Minería, para adjudicar dicho espacio franco como demasia a la mina «Dos Hermanos» con la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida, la estaca S. O. de la mina «Conchita» (número 525). Desde él se medirán 500 metros en dirección E. 13º36' N. colocándose la 1.ª estaca, coincidiendo con la tercera de la mina «Andrea» (n.º 396), 46'20 metros al S. 13º36' E. de la 1.ª, la 2.ª, sobre el lado Norte de la «Eufemia» (número 583), 500'08 metros al O. 12º25' S. de la 2.ª, la 3.ª, sobre el lado Norte de la mina «Dos Hermanos» (n.º 401) y 38'43 metros al N. 13º36' O. de la 3.ª, se hallará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la demasia, con una superficie horizontal de 21157'50 metros cuadrados, que linda por N. en 200 metros con la mina «Conchita» y en 300 con «Andrea», por S. en 73'34 metros con «Eufemia», en 100 con «San Antonio III» y en 326'74 con «Dos Hermanos» y por E. y O. con terreno franco. Todas las direcciones están tomadas con relación al Norte verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernandez Caro

Núm. 133

Don Pedro Pons Vidal, Abogado, Alcalde Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Mahón.

Hago saber: Que en el actual Alistamiento de esta población se encuentran

comprendidos los mozos que á continuación se expresan como naturales de ella, é ignorándose sus paraderos se les cita por el presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días treinta del corriente mes, doce y trece de Febrero y seis de Marzo próximo en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del Alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y principio de la clasificación y declaración de soldados, previniéndoles que de no comparecer personalmente ó quien les represente en este último día citado, les pararán los perjuicios que la ley determina.

Mahón 15 de Enero de 1910.—Pedro Pons Vidal.

Mozos que se citan

Antonio Aguilera Gomila, de Jaime y Catalina.

Francisco del Amo Pons, de Pablo y Juana.

Gaspar Andreu Taltavull, de Jaime y Antonia.

Pedro Bagur Junquer, de Juan é Isabel.

Gabriel Bosch Triay, de José y Martina.

Pedro Comins Gomila, de Amado Val.º y Antonia.

Guillermo Crespí Amengual, de Pedro y Juana Maria.

Eurique Esquefa Marqués, de Francisco y Juana.

Emilio Galdín Iglesias de Felipe y Esperanza.

Emilio Gonzalez Vaquer, de Pedro y Francisca.

Felipe Lliñás Llorens, de José y Josefa.

Francisco Llopis Gorrias, de Francisco y Margarita.

Salvador Martín Rodríguez, de Francisco y Juana.

José Mateo Cavaller, de José y Antonia.

Alfredo Menendez Orfila, de Ramón é Isabel.

Juan Olives Carreras, de Juan y Maria.

Francisco Orfila Rotger, de Francisco y Catalina.

Miquel Payeras Crespí, de Juan y Antonia.

Bartolomé Parra Sintés, de José y Juana.

Luis Paig Marin, de Luis y Josefa.

Estanislao Ruiz Ponsetí, de Pablo y Francisca.

Antonio Sanchez Sanchez, de Pedro y Angeles.

Manuel Lorenzo Seguí, de Francisca.

Bernardino Sintés, de Pedro y Maria.

Bernardo Sintés Borrás, de Bartolomé y Agueda.

Lorenzo Sintés Pons, de Domingo y Maria.

Agustin Tercero Curruchaga, de Mauricio y Dolores.

Juan Tortosa Catalá, de José y Ana.

José Vam-Banuberghieu Sanz, de Agustín y Concepción.

Núm. 135

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Igualando este Ayuntamiento el paradero del mozo Ricardo Lopez Costi nacido en esta villa el día 7 de Febrero de 1889, hijo de Antero natural de Cuenca que en dicho año era Carabinero, y de Tomasa natural de Pamplona, alistado en el de esta localidad y actual año de 1910 como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita por medio del presente anuncio para que él, sus padres, apoderados ó personas de quién dependa se personen el día 30 del actual á las 10 de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento en cuyo día ha de tener lugar la rectificación del referido alistamiento, á fin de exponer lo que con referencia al particular de que se trata tenga por conveniente, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Santa Maria á 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—El Secretario, Sebastián Calafat.

Núm. 136

El Padrón de cédulas personales de este pueblo formado para el actual año de 1910 estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que finido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Maria 17 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—El Secretario, Sebastián Calafat.

Núm. 134

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Terminado por la Junta Repartidora el reparto de Consumos correspondiente á este pueblo y año próximo de 1910, se hallará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaria de este Ayuntamiento á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y el siguiente día de terminado el plazo se reunirá la Junta á las nueve horas para resolver las reclamaciones que se hubieren presentado y se presenten en aquel acto.

Petra 18 Diciembre de 1909.—El Alcalde-Presidente, Antonio Llinás.—P. A. de la J. P.—Guillermo Ribot, Secretario.

Núm. 427

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Copia del extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal de esta ciudad durante el mes de Febrero último.

Sesión ordinaria del día 7.—Se leyeron y aprobaron las actas de las dos últimas sesiones, la ordinaria y la extraordinaria. Se aprobó la distribución de fondos hecha para el presente mes de Marzo. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el proximo pasado mes de Enero y se acordó su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Se acordó empezar los trabajos de estadística, haciéndose público para general conocimiento. Se acordó que la instancia presentada por Antonio Gayá, pidiendo permiso para reformar la fachada de su casa calle de las Eras, pase á informe de la Comisión de obras. Se acordó nombrar al Secretario del Ayuntamiento para que asista á la reunión en la que se han de examinar y aprobar en su caso, las cuentas carcelarias del año último. El Ayuntamiento quedó enterado del R. D. que convoca á elecciones para elegir un Senador el día veinticinco de este mes. Se presentaron tres denuncias por infracción del artículo diez de las ordenanzas Municipales y se acordó fuesen multados los infractores, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó exponer al público á efectos de reclamación, por espacio de ocho días, el reparto de la prestación personal. Se enteró el Ayuntamiento de haberse recibido aprobado los repartos de la contribución territorial, rústica y urbana, formados para este año. Se acordó dar una limosna de cinco pesetas á los pobres del Hospital de San Juan de Dios de Barcelona. Se acordó que tan pronto se reciba el reparto de consumos aprobado, se proceda á la cobranza del primer trimestre, durante todo el mes de Febrero. Se acordó multar á los cuatro denunciados por la Guardia Rural, por pastoreo abusivo. Se nombró á Pedro Antonio Manera peon caminero interino de este Municipio, para cubrir la vacante de Pedro José Juan y Mora. Se acordó continuar en la lista de pobres á Juan Masot y Valés. Se concedió permiso á Miguel Mesquida para construir una cochera en la calle de San Nicolás. Se enteró el Ayuntamiento de un oficio de la Comisión Mixta resolviendo que, el mozo Guillermo Adrover Monserrat, debía

ser sorteado en Felanitx y no en Santafy. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó que un oficio del Sr. Juez Municipal de esta ciudad, referente á multas que declara insolventes á sus infractores, pase á informe de la Comisión de Hacienda. Se enteró de otro oficio del Sr. Alcalde de Alcudia de Carlet (Valencia) que pedía fuese eliminado el alistamiento de esta ciudad el mozo Emilio Almela Garces, cuyo oficio se habia recibido despues de terminado el sorteo. Se dió lectura tambien á la contestación dada por ésta Alcaldía y á la comunicación dando aviso á la Comisión Mixta de Reclutamiento y todo ello fué aprobado por unanimidad. Se aprobó la cuenta de impresos, papel sellado y sellos empleados en Secretaria durante el presente mes de Febrero. El Ayuntamiento acordó quedar enterado de que habia sido devuelto aprobado el reparto de consumos del presente año. Se acordó no oponerse al cierre con unas barreras del paso ó camino que empieza en la calle del Abrevadero de esta ciudad, contiguo á la fábrica de tejas de Juan Valens, siempre que á ello no se oponga ninguno de los interesados. Se acordó que la Comisión de obras dé su informe referente á la prolongación del muro que se está construyendo en la calle de Rocaberti en frente del Paseo. Se presentaron seis denuncias por pastoreo abusivo y se acordó fuesen multados sus infractores conforme está acordado. Se acordó girar un turno de prestación personal al camino de la Tortuga. Se acordó colocar un farol para el alumbrado público á la mitad de la calle de Pelat de esta ciudad. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 28.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó conceder á D. Antonio Oliver y Ferrer el permiso necesario para reformar la fachada de su casa calle de la Gerrería. Se acordó elevar á la Administración de Hacienda el expediente de alta de riqueza de una casa y solar existente en medio de la plaza de la Libertad de la colonia de Can Alou. Se acordó ordenar se dé cumplimiento al artículo 14 y siguientes de la ley de expropiación forzosa para proseguir el expediente que se instruye referente á la expropiación de la casa y solar que existe en medio de la plaza de la finida colonia de Can Alou, despues de haber quedado enterado el Ayuntamiento del oficio del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia que declara innecesaria la utilidad pública para dicha expropiación. Se acordó proseguir los trabajos para la formación de Registro Fiscal de este término. Se acordó que la Comisión de obras gestione la adquisición de terrenos para variar el camino de San Salvador en el sitio de Son Bannaser. Se enteró el Ayuntamiento de que D. Miguel Riera Perelló habia sido nombrado Maestro interino de la escuela elemental de niños de ésta ciudad. Se acordó multar á dos denunciados infractores del artículo 10 de las Ordenanzas Municipales. Se acordó abonar á la viuda del difunto Peon Caminero Pedro José Juan y Mora el haber íntegro de todo el mes de Enero. Se acordó prorrogar la cobranza voluntaria del primer trimestre de consumos hasta el quince del mes de Marzo de este año. Y se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 13.—Se cerró definitivamente el alistamiento de los mozos del reemplazo del presente año. Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 14.—Se verificó el sorteo de los mozos del Reemplazo del presente año sin reclamación ni protesta de ninguna clase. Y se levantó la sesión.

Felanitx 7 de Marzo de 1909.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.—Visto Bueno.—El Alcalde, Guillermo Paig.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA